

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR
EXPEDIENTE: SRE-PSC-98/2018
PROMOVENTE: MORENA
INVOLUCRADO: Partido Revolucionario Institucional
MAGISTRADA: Gabriela Villafuerte Coello
SECRETARIA: Sandra Delgado Chapman
COLABORÓ: Erika Rosas Cruz y Enrique Ramírez López.

Ciudad de México; a diecisiete de mayo de dos mil dieciocho.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta la siguiente **SENTENCIA**:

ANTECEDENTES

I. Proceso Electoral Federal 2017-2018².

1. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete³, inició el proceso electoral federal, para renovar a las y los integrantes del Congreso de la Unión y la Presidencia de la República. Las etapas son:
 - a) **Precampaña:** Del 14 de diciembre al 11 de febrero de 2018.
 - b) **Campaña:** Del 30 de marzo al 27 de junio de 2018.
 - c) **Día de la elección:** 1 de julio de 2018.⁴

II. Sustanciación en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) del Instituto Nacional Electoral (INE).

2. **1. Denuncia.** El veinticuatro de abril, MORENA⁵ presentó queja en contra del Partido Revolucionario Institucional (*PRI*), por la difusión en radio y televisión de los promocionales “**AMLOVSREV2**”⁶ y “**AMLOVSRE1 y AMLOVSRE2**”⁷;

¹ En adelante Sala Especializada.

² De conformidad con el Acuerdo INE/CG427/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se establece el periodo de precampañas para el proceso electoral federal 2017-2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre de 2017.

³ Todas las fechas que se señalen se refiere a 2017, salvo mención expresa.

⁴ A partir de 2015 la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda, salvo en 2018 que serán el primer domingo de julio. Segundo transitorio numeral 8, fracción II, inciso a) del el DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014.

⁵ A través de su representante propietario ante el Consejo General del INE.

⁶ Con clave en televisión RV01022.

⁷ Con clave en radio RA01522-18 y RA01523-18.

porque desde su óptica, constituyen propaganda calumniosa en contra de Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

3. **2. Radicación y admisión.** El veinticinco de abril, la UTCE radicó la denuncia con la clave UT/SCG/PE/MORENA/CG/176/PEF/233/2018 y la admitió.
4. **3. Medidas Cautelares.** El veintiséis de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias del citado Instituto determinó la **improcedencia** de las medidas cautelares solicitadas⁸; toda vez que bajo la apariencia del buen derecho, no advierte que se haga una imputación directa al candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Juntos Haremos Historia”, por la cual se le calumnie.
5. MORENA impugnó tal determinación ante Sala Superior; quien al resolver el SUP-REP-114/2018, confirmó la improcedencia de las medidas cautelares.
6. **4. Emplazamiento y audiencia.** El siete de mayo se ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el once siguiente.
7. **5. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** En su oportunidad, el Titular de la UTCE remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente y el informe circunstanciado correspondiente.

III. Trámite en la Sala Especializada.

8. **1. Revisión de la integración del expediente.** La Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta Sala Especializada, verificó su debida integración e informó a la Presidenta por ministerio de ley de este órgano jurisdiccional sobre su resultado.
9. **2. Turno a ponencia.** Mediante acuerdo de quince de mayo, la Presidenta por ministerio de ley, asignó al expediente la clave **SRE-PSC-98/2018** y lo turnó a la ponencia a su cargo.

⁸ Mediante acuerdo ACQyD-INE-67/2018.

10. **3. Radicación.** En su oportunidad radicó el expediente y procedió a elaborar el proyecto de sentencia.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Facultad para conocer del caso.

11. Esta Sala Especializada es competente (*tiene facultad*), para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por la UTCE porque la denuncia se relaciona con la difusión de promocionales en radio y televisión con supuesto contenido calumnioso⁹.
12. Sirven de apoyo las jurisprudencias de la Sala Superior de rubro: **“PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS”** y **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”¹⁰**, por tratarse de una conducta de conocimiento exclusivo de esta Sala Especializada al estar relacionada con radio y televisión.

SEGUNDA. La procedencia del procedimiento especial sancionador, respecto a la difusión de los promocionales pautados por el PRI, llegó después (*sobrevino*), de la presentación de la queja, como se explica enseguida.

13. En el caso, MORENA presentó queja en contra del PRI, por la **inminente** difusión de los promocionales **“AMLOVSREV2”¹¹** en televisión y **“AMLOVSRE1 y AMLOVSRE2”¹²** en radio; cuya vigencia fue del veintiséis de abril al dos de mayo.

⁹ En términos de los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado C, párrafo primero; 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), 192, 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470 párrafo 1, inciso a) y 471, párrafo 2 y 475 de la LEGIPE.

¹⁰ Jurisprudencias **25/2010** y **25/2015**, respectivamente, publicadas en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

¹¹ Con clave en televisión RV01022.

¹² Con clave en radio RA01522-18 y RA01523-18.

14. A partir de esto, debemos analizar si es procedente conocer del asunto, tratándose de materiales de audio y video que, a la fecha de la presentación de la queja (veinticuatro de abril), solo se encontraban alojados en el “**Portal INE**”. Para ello, resulta adecuado el **análisis constitucional y legal** en materia de difusión de propaganda electoral en radio y televisión, en el procedimiento especial sancionador.
15. Del artículo 41, Base III, de la Constitución Federal, se desprende que los partidos políticos tienen derecho al uso, de manera permanente, de los medios de comunicación social. El procedimiento especial sancionador es la vía para conocer de la posible inobservancia, entre otros supuestos, a las reglas que rigen en materia de difusión de propaganda electoral en radio y televisión.
16. Estos principios constitucionales se llevan al orden legal; específicamente, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (*LEGIPE*) cuyo libro cuarto, título segundo, capítulo primero, denominado “*Del acceso a radio y televisión*”, dispone las reglas que se deben observar para la difusión de propaganda electoral de partidos políticos y candidatos/as en estos medios de comunicación social.
17. Del artículo 186 de la *LEGIPE*, se destaca el hecho que, a nivel reglamentario, previo a la difusión o transmisión de los promocionales, el INE lleva a cabo una serie de actividades o acciones materiales y operativas que permiten la circulación real y efectiva de los promocionales en los medios de comunicación social.
18. Es decir, la legislación nos muestra una etapa previa a la difusión propia de los promocionales, en la que, sin ser todavía propaganda, los partidos políticos confeccionan materiales de audio y video y los proporcionan a la autoridad para que posteriormente, el Instituto, previo dictamen aprobatorio, los ponga a disposición de los concesionarios de radio y televisión para ser difundidos. En esta lógica normativa, el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del Instituto, hace referencia en su glosario, específicamente en su artículo 5, a los conceptos de “Materiales” y “Portal INE”, los cuales define como:

Materiales: Promocionales o mensajes realizados por los partidos políticos, coaliciones o candidatos/as independientes y autoridades electorales, fijados o reproducidos en los medios de almacenamiento y formatos que determine el Instituto, para su transmisión en términos de lo que dispone la Constitución y la Ley.

Portal INE: Página electrónica dentro del sitio de Internet del Instituto, que contiene la información relativa al ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos/as independientes, así como lo relacionado con las obligaciones de los concesionarios en materia de acceso a la radio y a la televisión.

19. Además, del contenido de los artículos 37, párrafos 1 y 5, así como 43, párrafo 2, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, se desprenden dos aspectos relevantes:
 - a) Que no existe censura previa con relación al contenido de los materiales entregados por los partidos políticos, y
 - b) Que la autoría de los mensajes sólo podrá ser sancionada por responsabilidades ulteriores, es decir, **con posterioridad a su difusión.**
20. Ello complementa la postura que la finalidad del procedimiento especial sancionador es verificar la posible afectación a las reglas para la transmisión de propaganda en radio y televisión, pero de promocionales que estén “**al aire**”, en esos medios de comunicación social, no así de materiales que están en el “Portal INE”, porque el propósito de ese sitio es meramente operativo.
21. Por tanto, si el procedimiento especial sancionador tiene como uno de sus objetivos, evitar la violación a las reglas para la difusión de promocionales de partidos políticos en radio y televisión, puede decirse que sin la difusión material en medios de comunicación social (radio y televisión), **no se actualizaría la premisa de procedencia, y esta Sala Especializada no estaría en aptitud de emitir una posible sanción, relacionada con una afectación tangible, objetiva, actual y real.**
22. No obstante, **las particularidades de cada caso**, relacionadas con la garantía del acceso judicial efectivo, acorde a lo dispuesto por los artículos 1° y 17 de la Constitución Federal, podrán orientar a este órgano jurisdiccional a asumir consideraciones diversas, **como en este asunto**, donde los promocionales cuestionados, después de la presentación de la queja, **sí se**

difundieron en radio y televisión¹³ y, por tanto, sobrevino la procedencia del procedimiento especial sancionador.¹⁴

23. Esta consideración es acorde a la esencia que informa la tesis LXXI/2015 de la Sala Superior de este Tribunal, intitulada “**MEDIDAS CAUTELARES. LA AUTORIDAD DEBE PRONUNCIARSE SOBRE SU ADOPCIÓN RESPECTO DE PROMOCIONALES PAUTADOS AUN CUANDO LA DENUNCIA SE PRESENTE ANTES DE SU DIFUSIÓN**”, porque tal como lo indica este criterio, ya estamos en la resolución de fondo.

TERCERA. Objeción de pruebas

24. El **PRI**, objetó en su totalidad las pruebas ofrecidas, al considerar que de su análisis no se desprende la imputación de hechos o delitos falsos.
25. En el caso, tal alegación debe desestimarse, pues se trata de una aseveración genérica, por lo que no basta la simple objeción formal de las pruebas, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar elementos idóneos para acreditarlas.

CUARTA. Caso a resolver.

26. Consiste en determinar si se actualiza o no calumnia atribuible al **PRI**, en perjuicio de Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Juntos Haremos Historia”, mediante la difusión en radio y televisión de los promocionales denunciados.

QUINTA. Existencia de los hechos.

❖ Difusión de los promocionales.

27. El veinticinco de abril, la autoridad instructora certificó la página institucional https://pautas.ine.mx/index._inter.html en la que verificó la existencia y contenido de los promocionales.

¹³ Lo que se desprende del monitoreo que realiza la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP), es aplicable la jurisprudencia 24/2010 MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN, LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.

¹⁴ Similar determinación se fijó en el SRE-PSC-7/2018.

28. La DEPPP dijo que los promocionales “AMLOVSRE”¹⁵ y “AMLOVSRE1 y AMLOVSRE2”¹⁶ fueron pautados por el PRI, dentro de su prerrogativa en el periodo de campaña y, su vigencia es así:

FOLIO	VERSIÓN	INICIO DE TRANSMISIÓN	ULTIMA TRANSMISIÓN
RA01522-18 (radio)	AMLOVSRE1	26/04/2018	02/05/2018
RA01523-18 (radio)	AMLOVSRE2	26/04/2018	02/05/2018
RV01022-18 (televisión)	AMLOVSRE V2	26/04/2018	02/05/2018

29. El número de impactos detectados dentro de este periodo fue:

FECHA INICIO	AMLOVSRE1	AMLOVSRE2	AMLOVSRE V2	Total General
	RADIO	RADIO	TELEVISIÓN	
26/04/2018	3,468	3,360	2,044	8,872
27/04/2018	3,170	3,035	1,936	8,141
28/04/2018	3,106	3,314	1,610	8,030
29/04/2018	2,811	2,655	1,847	7,313
30/04/2018	2,995	2,636	1,825	7,456
01/05/2018	2,545	2,926	1,567	7,038
02/05/2018	3,070	3,038	1,856	7,964
Total general	21,165	20,964	12,685	54,814

30. El contenido de los spots se reproducirá más adelante en el análisis de fondo, para evitar repeticiones innecesarias.
31. Los informes de la DEPPP son documentales públicas, con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafo 2, de la LEGIPE.
32. Así, se acredita la existencia, contenido y difusión de los promocionales.

SEXTA. Estudio del caso.

33. Determinar si el partido político denunciado calumnió a Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Juntos Haremos Historia”, por la difusión en radio y televisión de los promocionales referidos.

¹⁵ Con clave en televisión RV01022.

¹⁶ Con clave en radio RA01522-18 y RA01523-18.

34. Para esta tarea revisaremos el:

❖ ***Marco constitucional, convencional, jurisprudencial y conceptual sobre el ejercicio del voto activo y pasivo como derecho humano, en relación a la calumnia.***

35. Esta Sala Especializada considera indispensable reflexionar y analizar porqué la calumnia existe en la materia electoral.

36. Podemos decir, en general, que la calumnia en materia electoral es un límite a la libertad de autodefinición de contenidos que gozan los partidos políticos, como ejercicio de su prerrogativa de acceso a radio y televisión que, de configurarse, generaría un ilícito, una conducta infractora.

37. Si esto es así, debemos analizar cuál es la razón de ser de esta limitación, a la luz de la constitución federal.

38. Conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas sobre derechos humanos deben interpretarse ***“...favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia...”***.

39. En este sentido, esta Sala Especializada, frente al ejercicio de derechos fundamentales, tiene el deber de interpretar las normas con un criterio progresista, tutelador, que proporcione la protección más amplia de su vigencia eficaz, en beneficio de la sociedad; mediante una interpretación armónica de las normas constitucionales y convencionales con el objeto de **permitir un ejercicio pleno, con toda la fuerza expansiva de los derechos político-electorales de la ciudadanía.**

40. Esta concepción sobre la dinámica y visión del ejercicio pleno de los derechos humanos nos lleva a ocuparnos de uno de los fundamentales en la materia político-electoral: el derecho humano a votar y ser electo o electa.

41. El artículo 35 de la constitución federal dispone:

“Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

[...]"

42. El voto activo y pasivo implica una posesión del ser humano, cuyo ejercicio pleno, como elemento transformador de la realidad que vivimos, configura el fundamento básico sobre el que se asienta la participación ciudadana, para la construcción de una sociedad democrática.
43. Este derecho humano permite el ejercicio de la soberanía, mediante la renovación de las autoridades políticas; brinda a las y los ciudadanos la oportunidad de llamar la atención sobre sus necesidades e intereses generales y demandar acciones para satisfacerlas, entre otros.
44. Para el pleno ejercicio de este derecho humano, en términos de los artículos 35 y 41 de la Constitución federal, el voto debe ser:
 - **Universal.** Todo ciudadano o ciudadana tiene el derecho a elegir y ser electo o electa.
 - **Secreto.** Es el que se emite sin que se pueda relacionar con su autor o autora, porque existe la intención que nadie pueda saber cómo votó determinado elector. Impide que el ciudadano o ciudadana sea presionado para asignar su voto.
 - **Directo.** Cada ciudadano o ciudadana vota sin intermediarios.
 - **Libre.** El acto de la emisión del voto debe ser ejercido sin coerción y sin presión ilícita.
45. La significación del **voto libre** radica en que sea razonado y responsable, aquel que resulta del ejercicio en el que la ciudadanía decide, con base en una evaluación informada sobre los problemas colectivos y con plena conciencia de la forma en que el ejercicio de este derecho influye en la toma de decisiones políticas.
46. Emitir un voto razonado y responsable comprende:
 - **Informarse:** Conocer las propuestas de los partidos políticos y sus candidatos. Esta información puede obtenerse a través de diversas fuentes, tales como: medios de comunicación (radio, televisión, prensa, Internet); acudir directamente a las oficinas de los partidos políticos; asistir a eventos públicos, o intercambiar opiniones con otras personas.
 - **Analizar:** Valorar si las propuestas de los partidos y candidatos atienden de manera efectiva los problemas y coinciden con cierta ideología, intereses y necesidades, tanto individuales como para el bienestar de la comunidad.

- **Intercambiar ideas.** Discutir ideas con otros miembros de la comunidad, de manera respetuosa, racional y tolerante. Una vez hecho esto, es posible comparar las distintas propuestas y valorar la que mejor convenga como individuos y como comunidad.
- **Decidir:** Definir la posición ante las diversas alternativas.
- **Votar:** Acudir a la casilla el día de la elección, marcar la boleta en el recuadro de la opción elegida y depositarla en la urna; acto que, como vimos, deber darse como resultado de un proceso informado, razonado y responsable.

47. Ahora bien, desde la perspectiva de esta Sala Especializada el ejercicio del voto constituye el acto cúlspide o culminante en el desarrollo de todos los procesos electorales; esto es así, porque precisamente en ese momento la ciudadanía manifiesta su voluntad política y decide, en ejercicio de la soberanía popular, quién ocupará los cargos en los distintos órdenes y niveles de gobierno.
48. Por ello, cobran especial relevancia los derechos fundamentales de **libertad de expresión**, en su doble dimensión, *individual* y *social*, y a la **información**, reconocidos en el artículo 6º de la Constitución.
49. La *dimensión individual*, es el derecho de expresar pensamientos e ideas y a recibirlas. Aplicada a los fines de los partidos políticos en una sociedad democrática, se materializa a través de la autodeterminación del contenido de su propaganda.
50. La *dimensión social* del derecho a la libertad de expresión significa buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo por cualquier medio de expresión, vertiente en la que también se encuentra inmerso el fin que deben cumplir los partidos políticos de cara a privilegiar y potenciar este derecho.
51. Con la precisión **que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas plenamente, en forma simultánea, para dar efectividad total al derecho a la libertad de expresión.**
52. En específico, respecto a la **dimensión social** del derecho a la libertad de expresión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dice que es el derecho de todas y todos a conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros.

53. Por tanto, la dimensión individual, comprende el derecho a utilizar cualquier medio para difundir opiniones, ideas e información y **hacerlo llegar al mayor número de personas**.
54. Es por ello que para nuestro Tribunal Regional de Derechos Humanos, a la luz de ambas dimensiones, la libertad de expresión es, por un lado, que nadie sea impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; por otro lado, implica, sobre todo, el ejercicio de **un derecho colectivo o social a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno¹⁷**.
55. Dijimos que es en esta dimensión social, en la que también se encuentra inmerso el fin que deben cumplir los partidos políticos, de cara a privilegiar y potenciar este derecho, como se verá enseguida.
56. De conformidad con el artículo 41, Base I, párrafo dos, de la Constitución federal:

“[...] Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. [...]”

57. Como vemos, aquí radica la esencia de la participación de los partidos políticos y el papel relevante que tienen en la participación política de la sociedad; en donde fomentar el pleno ejercicio del sufragio, en forma social y libre, es una de sus máximas obligaciones; por ello, se justifica la observancia plena de la libertad de expresión en su vertiente social.
58. En ese orden y para cumplir con este trascendental cometido, el propio artículo 41, Base III, dispone:

“...los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.”

¹⁷ La Colegiación Obligatoria de Periodistas, párr. 30, y Caso Mémoli Vs. Argentina, párr. 119.

59. Este acceso a los tiempos del Estado, entre otros medios, se da a través de promocionales en radio y televisión, cuya finalidad es que los partidos políticos comuniquen a la ciudadanía su ideología política, propuestas de gobierno y en general la plataforma política y electoral, así como las candidaturas que emanan de sus filas.
60. El empleo de esta prerrogativa permite a los partidos políticos autodeterminar el contenido que pretenden difundir; pero, por el propósito de su creación y, al ser la vía para el ejercicio del derecho humano de votar, su deber es contribuir a **un voto informado** y con ello lograr la celebración de **elecciones auténticas**.
61. Así, los partidos políticos son responsables de la calidad y contenido de los debates, los cuales de forma alguna pueden atender a intereses personales, en el entendido que los comicios electorales, más allá de ser competencias, están permeados del intercambio de opiniones y puntos de vista los cuales trascienden más allá del resultado electoral, al producir temas de interés general que importan para la toma de decisiones.
62. Lo que comunican los partidos políticos trasciende a la sociedad y genera un impacto, ya sea positivo o negativo, respecto de las afirmaciones que realizan, por eso deben atender a un grado de prudencia, mesura, conciencia y responsabilidad en el discurso, dada la importancia de la información que dan a conocer a la ciudadanía; puesto que de ello depende, en gran medida, el ejercicio del derecho humano de elegir a las personas que ocuparán los cargos públicos.
63. Por ello, el propio legislador estableció en el artículo 41, Base III, apartado C constitucional un límite a la libertad de autodeterminación de la propaganda electoral que difunden los partidos políticos y candidatos: **la calumnia**.

“Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.”

64. Este límite se conceptualiza en el artículo 471, párrafo 2, de la *LEGIPE* como la *imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral*.

65. Por su parte, el artículo 25 párrafo 1 inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que entre las obligaciones de los partidos políticos se encuentra la de abstenerse de cualquier expresión, en su propaganda política o electoral, que calumnie a las personas.
66. Bajo este panorama, podemos decir que la prohibición del tipo administrativo de calumnia, en el ámbito político electoral es, preponderantemente, que se **impute**, mediante una acusación directa o referencia indirecta a otra persona o personas concretas, la participación en **hechos falsos o constitutivos de un delito**.
67. Entonces, las imputaciones “falsas” o que contengan información que se preste a la confusión o falta de certeza están vedadas, pues ello, demerita los procesos democráticos, no abonan al debate y, por supuesto, tampoco a un voto informado.
68. Por lo dicho, para el análisis de la eventual actualización de la calumnia en la propaganda de los partidos políticos, es necesario, voltear a ver su responsabilidad de cara al pleno ejercicio libre del sufragio; en específico y de la mayor trascendencia, el cumplimiento de su obligación de procurar y fomentar que el voto activo y pasivo sea libre, esto es, debidamente informado.
69. Es oportuno destacar que la protección de la honra, reputación, imagen, de las personas, es un elemento a considerar, y, por supuesto, salvaguardar; pero acorde a esta metodología de estudio, se debe dar la magnitud que, en una sociedad democrática, tiene el voto informado.
70. Ahora bien, el análisis y eventual decisión de esta Sala Especializada, trasciende al caso que se resuelve, en cuanto a fijar la forma en que los partidos políticos, en ejercicio de su libertad de autodeterminación, definen los contenidos de su propaganda en radio y televisión.
71. Esto es, la determinación correspondiente refleja, frente al escrutinio ciudadano, la postura que tiene este órgano jurisdiccional de cara a los asuntos en los que estén involucrados derechos fundamentales; como en el

caso, poner en perspectiva que el ejercicio pleno del voto, implica que se ejerza de manera informada, para obtener “...un cuerpo extenso de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir, la función que les corresponde en un régimen democrático...”. Así lo dice la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL**”.¹⁸

72. Bajo este panorama, cuando la norma dice que calumnia es la imputación de hechos y delitos falsos, justo hace énfasis en esta cualidad; es decir, evitar que en su propaganda los partidos políticos ofrezcan información inexacta o incierta, en detrimento de uno de los principales fines que tienen: “...promover la participación de la sociedad en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo...”.
73. De ahí que la definición del artículo 471, párrafo 2, de la *LEGIPE*, encuentra congruencia con los artículos 6º, 35 y 41 de la Constitución federal, en cuanto al llamado a los partidos políticos y sus candidatos a difundir, en su propaganda, información apegada a la realidad, con el fin de potenciar y tutelar el desarrollo y pleno ejercicio del derecho humano a votar y ser electo o electa.
74. En esta lógica, si en el marco de la crítica fuerte, vigorosa, vehemente, que por cierto esa es válida y necesaria, hay referencias o alusiones sobre actos, hechos, delitos; es decir, conductas probablemente reprochables de las personas que involucren en su propaganda; en concreto, en los promocionales de radio y televisión, su obligación de frente a los artículos 1º, 6º, 35 y 41, de la constitución federal, en relación con el 471, párrafo 2, de la *LEGIPE*, es que dicha información esté acompañada de elementos, datos, referencias que tengan un grado de certeza o exactitud, que abonen, enriquezcan, potencien el pleno ejercicio del derecho humano a votar y ser

¹⁸ Tesis: 1a. CCXV/2009, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Instancia: Primera Sala, Materia(s): Constitucional, Página: 287, Registro: 165760.

electa o electo; puesto que lo contrario, si el contenido es falso, se corre el riesgo que el voto se emita sin certeza y con desinformación.

75. Así lo sostuvo la Sala Superior al señalar que la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral tiene, entre otras, la finalidad imperiosa de garantizar el derecho de los ciudadanos a ser informados verazmente respecto a hechos relevantes para poder ejercer debidamente sus derechos políticos, principalmente, su derecho a votar.¹⁹
76. En contraste, ante la eventualidad que nada aporte a la construcción de un voto informado, es que cobra justificación objetiva y congruencia la actualización del ilícito de calumnia.












❖ **Caso concreto**

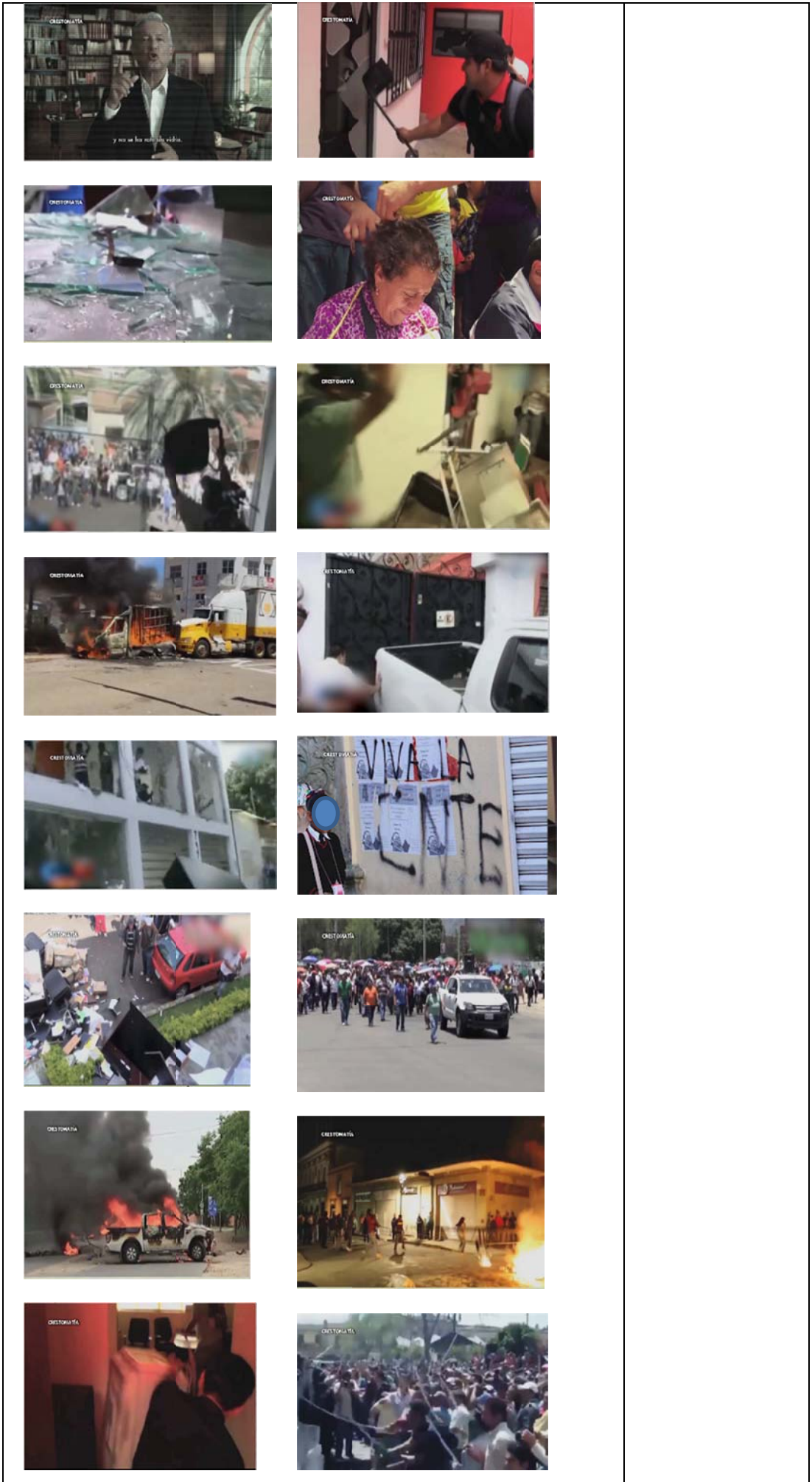
77. Recordemos, MORENA afirma que el PRI calumnia a Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Juntos Haremos Historia”, al pretender asociar dentro de los promocionales en radio y televisión conductas agresivas y violentas con la imagen de su candidato, de lo que se desprende una imputación o acusación directa de un hecho y/o delito falso a Andrés Manuel López Obrador.
78. El contenido de los promocionales es:

SPOTS:

“AMLOVSRE V2” (versión televisión)	
IMAGEN	AUDIO
	<p>Voz off (Andrés Manuel López Obrador). Se va cancelar la reforma educativa.</p> <p>Silencio</p> <p>Voz off (Andrés Manuel López Obrador). No voy a seguir comentando nada de la maestra por respeto.</p>

¹⁹ Criterio sostenido en el SUP-REP-42/2018.

		Silencio
	 <p>No voy a dejar condescendencia a la maestra por respeto.</p>	Voz off (Andrés Manuel López Obrador). Bienvenido el nieto de la maestra Elba Esther.
		Silencio
		Voz off (Andrés Manuel López Obrador). No tengas miedo.
 <p>Respeto a la maestra Diva Estela.</p>		Silencio
		Voz off (hombre). Elige miedo o Meade. Vota por Meade.
	 <p>Llevamos años luchando</p>	





“AMLOVSRE1” (versión radio)

Voz off (Hombre). Escuchemos a López Obrador.
Voz off (Andrés Manuel López Obrador). Se va cancelar la reforma educativa.
Voz off (Hombre). AMLO decidió pactar con Elba Esther Gordillo y su familia.
Voz off (Andrés Manuel López Obrador). No voy a seguir comentando nada de la maestra por respeto.
Voz off (Andrés Manuel López Obrador). Bienvenido el nieto de la maestra Elba Esther.
Voz off (Hombre). Juntos quieren cancelar las escuelas de tiempo completo, el programa para arreglar la infraestructura de las escuelas, el de inglés y regresar la venta de plazas en lugar de asignarlas conforme al mérito.
Voz off (Hombre). A López Obrador no le importan tus hijos.
Voz off (Andrés Manuel López Obrador). No tengas miedo.
Voz off (Hombre). Elige miedo o Meade. Vota por Meade. Candidato por la coalición “Todos por México” PRI-PVEM-NUEVA ALIANZA.

“AMLOVSRE2” (versión radio)

Voz off (Hombre). Escuchemos a López Obrador.
Voz off (Andrés Manuel López Obrador). Se va cancelar la reforma educativa.
Voz off (Hombre). AMLO decidió pactar con Elba Esther Gordillo y su familia.
Voz off (Andrés Manuel López Obrador). No voy a seguir comentando nada de la maestra por respeto.
Voz off (Andrés Manuel López Obrador). Bienvenido el nieto de la maestra Elba Esther.

Voz off (Hombre). Y también con un grupo pequeño, pero radical y violento de líderes magisteriales que han dejado a cientos de miles de niños sin clases. Juntos quieren volver a la venta de plazas y que los maestros no se evalúen.

Voz off (Hombre). A López Obrador no le importan tus hijos.

Voz off (Andrés Manuel López Obrador). No tengas miedo.

Voz off (Hombre). Elige miedo o Meade. Vota por Meade. Candidato por la coalición "Todos por México" PRI-PVEM-NUEVA ALIANZA.

79. De las frases e imágenes, así como el audio que conforma el promocional en televisión, **"AMLOVSRE V2"** vemos que se muestra la imagen de Andrés Manuel López Obrador en varios fragmentos en los que se le escucha decir: *"Se va a cancelar la reforma educativa"; "No voy a seguir comentando nada de la maestra por respeto"; "Bienvenido el nieto de la maestra Elba Esther"; "Llevamos años luchando"; "y no se ha roto un vidrio"; "No tengas miedo"*.
80. Entre las apariciones de la imagen y voz de Andrés Manuel López Obrador, se observan diversos cuadros, entre otros: un hombre que empuja un escritorio hacia el suelo; tres hombres que arrojan un escritorio a la vía pública; un camión incendiándose; una camioneta blanca que empuja un zaguán negro; objetos prendidos con fuego en la vía pública; sujetos encapuchados o con la mitad de la cara tapada con un pañuelo; cristales rotos; un hombre que le corta el cabello a una mujer que se encuentra sentada en la vía pública; **una niña que camina por la calle** frente a un local comercial cerrado que se encuentra pintado con la leyenda *"Viva la CNTE"*; mobiliario de oficina arrojado a la vía pública.
81. Por último, se visualiza un recuadro gris con la leyenda JOSÉ ANTONIO MEADE, CANDIDATO A PRESIDENTE, en colores blanco, rojo y verde, seguido del logotipo del PRI, y de la frase Vota por Meade, candidato por la coalición "Todos por México" PRI-PVEM-NUEVA ALIANZA.
82. Por lo que hace a los spots en radio **"AMLOVSRE1"** y **"AMLOVSRE2"**, de forma coincidente se escucha la voz de Andrés Manuel López Obrador, que refiere lo siguiente: *"Se va a cancelar la reforma educativa"; "No voy*

a seguir comentando nada de la maestra por respeto”; “Bienvenido el nieto de la maestra Elba Esther”; así como “No tengas miedo”.

83. De igual forma en ambos spots se escucha una voz masculina que dice: “AMLO decidió pactar con Elba Esther Gordillo y su familia”.
84. El primer spot refiere: “Juntos quieren cancelar las escuelas de tiempo completo, el programa para arreglar la infraestructura de las escuelas, el del inglés y regresar la venta de plazas en lugar de asignarlas conforme al mérito”.
85. El segundo spot refiere: “Y también con un grupo pequeño, pero radical y violento de líderes magisteriales que han dejado a cientos de miles de niños sin clases. Juntos quieren volver a la venta de plazas y que los maestros no se evalúen”.
86. En ambos spots se escucha: “A López Obrador no le importan tus hijos” y concluyen con la frase: “Elige miedo o Meade. Vota por Meade. Candidato por la coalición “Todos por México”.
87. En opinión de este órgano jurisdiccional no se actualiza la infracción denunciada, puesto que el mensaje que se pretende difundir con los spots de radio y televisión es que **-desde la perspectiva del partido que emite el mensaje-**, el candidato de la coalición “Juntos Haremos Historia”, está en contra de la reforma educativa y tiene cierta cercanía con la Maestra Elba Esther Gordillo y su familia; sin que lo anterior constituya la imputación de hechos o delitos falsos; sino una crítica a la posición de un candidato a la Presidencia de la República, respecto de un tema de interés nacional, dentro de la etapa de campañas, en el marco del proceso electoral federal.
88. Esto es así, puesto que la posición y mensajes de Andrés Manuel López Obrador, respecto a la reforma educativa, se han difundido en diversos

medios de comunicación²⁰ por lo que constituyen hechos públicos y notorios²¹ que forman parte del debate político.

89. Incluso, el tema de la reforma educativa lo recoge el *Proyecto Alternativo de Nación 2018-2024 Plataforma Electoral y Programa de Gobierno*²², de la coalición “Juntos haremos Historia”, del que se desprende que dentro de las propuestas del candidato, se encuentra realizar “una transformación educativa”.
90. Además, se advierte de las imágenes del spot de televisión que la aparición y manifestaciones de Andrés Manuel López Obrador forman parte de una cadena de imágenes tomadas de otras fuentes y materiales previamente elaborados, ya que es posible apreciar, en todo momento, en cada una de las imágenes, la palabra “Crestomatía”²³.
91. De los cuadros y expresiones analizadas en su integridad no se aprecia afirmación alguna a un hecho o delito ni se le atribuye de manera directa que las imágenes de eventos violentos o que generen violencia, puedan imputársele, sin lugar a dudas a Andrés Manuel López Obrador o que los mismos sean su responsabilidad.
92. Por lo que hace a los spots de radio no se advierten frases o elementos que refieran a hechos violentos ni se le imputa al candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Juntos haremos Historia” un hecho o delito falso, pues como ya se dijo las manifestaciones que se desprenden de los promocionales, no constituyen la imputación de un delito; porque podría ser la calificación o crítica que realizó el emisor respecto de la posición de un candidato a la Presidencia de la República sobre el tema de la educación en México.

²⁰ Ver: <https://www.animalpolitico.com/2018/02/amlo-reforma-educativa-snte-elecciones-mexico/>; <https://www.animalpolitico.com/2018/02/reforma-educativa-amlo-cnte/>; <http://www.elfinanciero.com.mx/nacional/amlo-promete-al-magisterio-verdadera-reforma-educativa>.

²¹ De conformidad con el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

²² <http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/95065>

²³ De acuerdo con la obra “*Derechos Humanos y derechos de autor. Las restricciones al derecho de explotación*”, Parra Trujillo Eduardo de la; UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas: es una colección o compilación de varios fragmentos de obras.

93. En el caso las expresiones de los spots de radio: *“Juntos quieren cancelar las escuelas de tiempo completo, el programa para arreglar la infraestructura de las escuelas, el del inglés y regresar la venta de plazas en lugar de asignarlas conforme al mérito”* y *“también con un grupo pequeño, pero radical y violento de líderes magisteriales que han dejado a cientos de miles de niños sin clases. Juntos quieren volver a la venta de plazas y que los maestros no se evalúen”*, constituyen opiniones del emisor del mensaje y un discurso razonable en el marco del debate político propio de los regímenes democráticos,²⁴ sin que sea posible atribuirle tales conductas de forma indudable a un sujeto determinado ni es posible desprender la comisión de un delito.
94. Al respecto, se precisa, la postura o visión que pueda tener un partido político sobre temas de interés público, permite a la población contar con elementos para discutir e intercambiar diferentes puntos de vista, **lo que privilegia el derecho de la sociedad de recibir información y estar enterada de las diversas problemáticas y retos que se presentan como un elemento indispensable de un sistema democrático, para la eventual emisión de un voto de forma libre.**
95. Así, el PRI expone una situación que, desde su punto de vista, es la posición de un candidato presidencial, en el contexto del proceso electoral, sin elementos de calumnia contra Andrés Manuel López Obrador.
96. En consecuencia, es **inexistente** la conducta denunciada.

SEPTIMA. Pronunciamiento respecto a la aparición de una menor de edad en el promocional televisivo.

97. La Sala Superior²⁵ como éste órgano jurisdiccional advierten que en el segundo veintidós del promocional en televisión **“AMLOVSREV2”**, aparece la imagen de una menor de edad que camina por la calle, específicamente

²⁴ Sirve de apoyo la jurisprudencia 46/2016 de rubro: “PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS”, Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 33 a 35. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia

²⁵ Consultar la sentencia SUP-REP-114/2018.

en frente de un local comercial cerrado, en el que se advierte la leyenda “Viva la CNTE”.

98. La imagen es la siguiente:



99. En virtud de lo anterior, esta Sala Especializada debe estudiar el contexto de la aparición de la menor de edad en el promocional para estar en posibilidad de determinar la existencia o no de una afectación al interés superior de la niñez, para lo cual es necesario revisar el:

Marco Normativo

100. El artículo 1, párrafo 3, de la Constitución Federal contempla la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de las y los infantes, a fin de realizar, en todo tiempo, interpretaciones de los derechos fundamentales que garanticen a las personas la protección más amplia, porque hoy ya es indiscutible que niñas, niños y adolescentes son sujetos de derechos humanos reconocidos.
101. Así, toda persona en situación de vulnerabilidad o la potencial puesta en riesgo de la niñez, será titular de una protección especial por parte de esta Sala Especializada como órgano del Estado, a fin de garantizar el absoluto respeto y vigilancia de sus derechos humanos.
102. La actuación de este órgano jurisdiccional en casos como el que se presenta, encuentra sustento constitucional descrito con antelación, así como en el orden jurisdiccional acorde con la jurisprudencia 1P./J. 7/2016

(10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.”**

103. En esa tesitura, de manera particular, el artículo 3, párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que en todas las medidas concernientes a los niños y niñas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la niñez.
104. A este respecto, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su Observación General 14 de 2013²⁶, sostuvo que el interés superior de la niñez es *un concepto dinámico*²⁷ que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, cuyo objetivo es *garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos* reconocidos por la Convención de los Derechos del Niño y su **desarrollo holístico**²⁸, por lo que *“ningún derecho debería verse perjudicado por una interpretación negativa del interés superior de la niñez”*.
105. En ese sentido, se señala que el propósito principal de dicho documento interpretativo, es **“promover un verdadero cambio de actitud que favorezca el pleno respeto de las y los niños como titulares de derechos”**, lo que se precisa deberá repercutir, entre otros ámbitos, en *“las decisiones individuales tomadas por autoridades judiciales o administrativas o por entidades públicas a través de sus agentes que afectan a uno o varios niños/as en concreto”*²⁹.

²⁶ En adelante, Observación General 14, relacionada sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1 de la Convención de los Derechos del Niño), aprobada en el 62º período de sesiones el catorce de enero de dos mil trece.

²⁷ *“En el entendido de que no es un concepto nuevo, sino que ya se consagraba en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 y en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979”*, párrafo 2.

²⁸ En ese sentido, el Comité de los Derechos del Niño, espera que los Estados interpreten el término desarrollo como un *“concepto holístico que abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social del niño (Observación General número 5, párrafo 12)”*. Párrafo 4 de la referida Observación General 14.

²⁹ Párrafo 12 de la Observación General 14.

106. Por su parte, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor de edad requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.
107. Ahora bien, en cuanto a la utilización de la imagen y la protección de los datos personales, respecto de niños y niñas, el artículo 4, párrafo noveno, de la Constitución Federal, prescribe la obligación del Estado de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de los infantes. Es decir, los partidos políticos deben tomar todas las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.
108. Por otra parte, el derecho a la imagen comprende un ámbito de protección, que en esencia consiste en la **facultad de poder impedir la obtención, reproducción o publicación de la propia imagen, voz o rasgos característicos que lo haga identificable por parte de un tercero no autorizado, sea cual sea la finalidad perseguida por quien la capta o difunde.**
109. Se trata de un derecho fundamental que forma parte de un conjunto de derechos respecto de los cuales las niñas, niños y adolescentes tienen plena titularidad, y por lo tanto, la posibilidad de ejercer conforme a su edad y capacidad cognoscitiva o grado de madurez, siempre y cuando, ese ejercicio no tenga como consecuencia que se use su imagen en un contexto o para un fin ilícito o denigrante, que implique un menoscabo a su honra, reputación o dignidad, es decir, que se observe un aprovechamiento o explotación de su condición, en razón de que no pueda comprender o apreciar las consecuencias negativas que de ello se deriven.
110. De igual forma la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en sus artículos 5, 71, 77, 78 y 80, contemplan, la salvaguarda de niños, niñas y adolescentes **ante cualquier riesgo de afectación o manejo directo de su imagen, nombre, datos o referencias que permitan su identificación.**

111. Es un imperativo absoluto que niños, niñas y adolescentes tengan, en todo momento, el derecho de ser escuchados y tomados en cuenta cuando se trate de su participación en actividades o uso de su imagen, puesto que lo contrario, es decir, la sola duda sobre un manejo inadecuado de su integridad e imagen, puede ser considerado como una violación a su intimidad.
112. Bajo esa directriz clara de protección a la infancia, cuando en la difusión de cualquier tipo de publicidad, como en el caso, promocionales de partidos políticos, se utilice la imagen de niños, niñas y adolescentes será necesario, con el fin de protegerlos, contar, **al menos**, con:
- a) El consentimiento pleno e idóneo de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad, junto con el elemento que acredite su vínculo con el menor que aparece en el promocional.
 - b) La opinión libre y expresa del menor de edad respecto a su participación, acorde a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; los cuales serán ponderados respecto a su idoneidad³⁰.
113. Sin que tales condiciones limiten la posibilidad que, de acuerdo al caso particular, la autoridad, ya sea administrativa o judicial, pueda allegarse de los otros elementos necesarios que permitan analizar si se afecta o no el interés superior de niñas, niños y adolescentes.
114. Lo cual resulta acorde con el criterio de la Primera Sala de la SCJN: **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. PARA PRESERVARLO, EL JUZGADOR ESTÁ FACULTADO PARA RECABAR Y DESAHOGAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE NECESARIAS”**.³¹

³⁰ Estos requisitos mínimos, han sido considerados por esta Sala Especializada al resolver los expedientes SRE-PSC-121/2015, SRE-PSC-28/2016, SRE-PSC-29/2016, SRE-PSC-30/2016, SRE-PSC-44/2016, SRE-PSC-46/2016, SRE-PSC-59/2016, SRE-PSC-60/2016, SRE-PSC-61/2016, SRE-PSC-103/2016, así como SRE-PSC-107/2016 y SRE-PSC-108/2016 acumulados, resoluciones que sirvieron de base para la elaboración de los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, las cuales comenzaron su vigencia el dos de abril del dos mil diecisiete.

³¹ Época: Décima Época Registro: 2003069 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 30/2013 (10a.) página 401.

115. Además, en acatamiento a las sentencias **SUP-REP-60/2016** y **SRE-PSC-102/2016**, el Consejo General del INE aprobó en sesión extraordinaria del pasado veintiséis de enero, el Acuerdo número **INE/CG20/2017**, donde estableció los ***“Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales”***, que junto con todo el marco constitucional, internacional y legal citado, es de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidatos/candidatas de coalición y candidatos/as independientes federales y locales, así como para las autoridades federales y locales.
116. Al respecto dichos Lineamientos que entraron en vigor a partir del dos de abril de 2017, *-con anterioridad a la difusión del promocional 26 de abril a 2 de mayo-* tienen como objetivo *establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda “político-electoral” de los partidos políticos, coaliciones, candidatos/as de coalición y candidatos/as independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales, por cualquier medio de comunicación y difusión.*
117. En dichos Lineamientos se señalan que la forma en que las niñas, niños o adolescentes aparecen en la propaganda político-electoral y en los mensajes de las autoridades electorales, puede ser de forma **directa o incidental**. Por un lado, es directa cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a la niña, el niño o la o el adolescente es exhibido con el propósito de que forme parte central de la propaganda político-electoral o mensajes, o del contexto de éstos. Por el otro, es **incidental** cuando la imagen y/o cualquier otro dato que hace identificable a la niña, el niño o la o el adolescente es exhibido de manera referencial en la propaganda o mensajes electorales sin el propósito de que sea parte del mensaje y contexto de la misma.
118. Para el caso en que se exhiban de manera **incidental** niños, niñas o adolescentes, dichos lineamientos establecen que se deberá atender lo siguiente:

[...]

Exhibición incidental sin consentimiento y opinión

*14. En el supuesto de exhibición incidental de la niña, del niño o de la o del adolescente en la propaganda político-electoral y mensajes de las autoridades electorales y ante la falta del consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerce la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, **se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable al menor de edad, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.***

119. Por tanto, cuando se exhiban de manera incidental niños, niñas o adolescentes, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable al menor de edad, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.

❖ Estudio de la conducta

120. Del spot pautado por el PRI se advierte que la aparición de la menor de edad, es parte de la cadena de imágenes tomadas de otras fuentes y materiales previamente elaborados, ya que es posible apreciar en la parte superior izquierda del promocional –en todas las imágenes- la palabra “**crestomatía**”, que es definida en la obra “*Derechos Humanos y derechos de autor. Las restricciones al derecho de explotación*”, como: colección o compilación de varios fragmentos de obras.
121. Lo anterior, permite establecer que la imagen no se elaboró o produjo por el PRI, sino que forma parte de la colección de fragmentos de obras o imágenes que se tomaron de otras fuentes y que se usaron para la composición del promocional.
122. Corroborando lo anterior, la respuesta³² que el PRI dio al requerimiento de información³³ que la autoridad instructora le realizó, para que mencionara la fuente de la cual obtuvo las imágenes del candidato por la coalición “Juntos Haremos Historia”, Andrés Manuel López Obrador, que aparecen en el promocional que pautó su partido, en el periodo

³² Visible a foja 138 del expediente.

³³ Acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, visible a fojas 121 a 131 del expediente.

correspondiente a las campañas dentro del Proceso Electoral Federal 2017-2018; en la que manifestó que era **información de acceso público**, ya sea porque forman parte de spots que pautó MORENA, videos en la cuenta de Twitter de Andrés Manuel López Obrador o entrevistas que difundieron los medios de comunicación.

123. De igual forma señaló al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, que las diversas imágenes en las cuales aparecen múltiples personas, que aparentan participar en mítines y marchas constituyen una reproducción de fragmentos que se publicaron y difundieron por los medios de comunicación masivos y **que se encuentran al alcance de cualquier persona.**
124. Ahora bien, el promocional pretende difundir un mensaje relativo a la posición de un candidato a la Presidencia de la República, respecto de un tema de interés nacional como lo es, la reforma educativa; por tanto, es posible establecer que la presencia de la menor de edad, - en el segundo veintidós por un lapso de un segundo-, se trató de una exhibición **incidental**, dado que la imagen que la hace identificable fue expuesta de manera referencial y secundaria al no tener el propósito que formara parte central del mensaje o del contexto del spot³⁴.
125. Para esta Sala Especializada el hecho que el partido político no haya realizado la confección de la imagen por sí mismo y se exhibiera de forma incidental, **no lo releva de la obligación** constitucional, convencional y legal de salvaguardar el interés superior de la niña que aparece en su propaganda política electoral; toda vez que es su deber, el tomar todas las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada de la menor de edad.
126. Las medidas que sirven para evitar que se presenten situaciones de riesgo potencial que puedan afectar el interés superior de la de la niñez, en relación con los promocionales de contenido político-electoral, son






³⁴ De conformidad con los Lineamientos para la protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales.



del conocimiento pleno de los partidos políticos; puesto que han sido establecidas en diversos precedentes de esta Sala Especializada.³⁵

127. En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima que **se actualiza una afectación al interés superior de la niñez** por la difusión de la imagen de una menor de edad, sin cumplir con los requisitos establecidos en la normativa aplicable.
128. Lo anterior es así, puesto que si bien la aparición de la imagen de la menor de edad se tomó de otra fuente (crestomatía) y sólo fue de manera referencial; ello no implica que el partido político pueda liberarse de sus obligaciones de frente a la protección de la infancia; por tanto, ante la falta del consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerce la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla; el PRI debió **difuminar, ocultar o hacer irreconocible su imagen o cualquier otro dato que hiciera identificable a la niña**, con el fin de maximizar su dignidad y derechos para así cumplir con lo establecido en el artículo 4° de la Constitución Federal, atender los compromisos internacionales suscritos por el Estado Mexicano en relación a la protección del interés superior de la niñez, así como los lineamientos generales que estableció el INE en el acuerdo INE/CG20/2017.
129. Una vez determinada la responsabilidad del PRI por la vulneración al interés superior de la niñez, se procederá a individualizar la sanción correspondiente.

³⁵ No pasa inadvertido para esta autoridad jurisdiccional, que no se cuenta en el expediente con los consentimientos de los padres o tutores ni la manifestación de la menor de edad, respecto de su aparición en el promocional, y que el partido, no fue denunciado por dicha conducta. No obstante, las respuestas que el partido emitió, son suficientes para advertir que la imagen de la niña, se tomó de otras fuentes y materiales previamente elaborados; por lo que, ante la posible afectación o puesta en riesgo de la menor de edad, tanto el instituto político como esta Sala Especializada, tienen la obligación de garantizar la máxima protección de su dignidad y derechos. De ahí que, se justifica entrar al estudio de la posible vulneración al interés superior de la niñez.

OCTAVA. Calificación de la falta e individualización de la sanción.

130. En esta resolución se acreditó el uso indebido de la pauta, por la vulneración al interés superior de la niñez, derivado de la difusión de la imagen de una menor de edad, sin cumplir con los requisitos que establece la normativa aplicable. En ese sentido, debemos determinar la sanción que corresponda, en términos del artículo 458, párrafo 5, de la (LEGIPE).
131.  Cómo, cuándo y dónde (Circunstancias de modo, tiempo, lugar, condiciones externas y medios de ejecución).
- La conducta indebida fue que el partido político difundió un spot en el que aparece una menor de edad sin cumplir con los requisitos establecidos en la normativa aplicable; por tanto, no se cumple con la protección del interés superior de la niñez.
 - El promocional se difundió en televisión, del 26 de abril al 2 de mayo del año en curso, en etapa de campaña.
 - Se difundió en todos los estados del país.
132.  Se acreditó **una falta** a la normativa electoral (Singularidad o pluralidad de faltas), porque se incluyó de manera indebida la imagen de menores de edad.
133.  El PRI es responsable de la conducta, sin elementos de los cuales pueda deducirse una real intención o dolo de violar las normas electorales.
134.  **Bien jurídico tutelado.** El cuidado reforzado de la menor de edad que apareció en el promocional televisivo.
135.  **Reincidencia.** En el caso, se carece de antecedente alguno que evidencie que el PRI, hubiere sido sancionado con antelación a la presentación de esta queja, por la misma conducta.

136.  **Beneficio o lucro.** De las constancias que obran en el expediente, no existen elementos de los que se desprenda beneficio económico alguno.
137.  **Sobre la calificación.** Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar la conducta como **grave ordinaria**.

Individualización de la sanción.

138. El artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la (*LEGIPE*) establece el catálogo sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos:
- Amonestación pública;
 - Multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;
 - Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público por el periodo que se determine, según la gravedad de la falta;
 - Interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita dentro del tiempo asignado por el Instituto, y
 - Cancelación de su registro como partido político, en los casos de conductas graves y reiteradas.
139. Para determinar la sanción que corresponde al PRI por la infracción, resulta aplicable la jurisprudencia **157/2005**³⁶ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”**.
140. Ya vimos que el PRI usó en forma indebida su pauta porque el spot no cumple con los requisitos legales, ya que incluyó la imagen de una menor de edad sin los cuidados reforzados a que tenían derecho; esto es, se les puso en un riesgo potencial por el uso de su imagen; descuido

³⁶ Ubicada en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época.

grave del partido político, por el tipo de obligación que tenía con los menores de edad.

141. De ahí que, al haberse acreditado la infracción se impone al PRI la sanción consistente en **1000 UMAS (Unidad de Medida y Actualización)**³⁷, lo que equivale a la cantidad de **\$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**.

Capacidad económica.

142. En atención al **Acuerdo INE/CG339/2017** aprobado por el **Consejo General del INE**, el 18 de agosto de 2017³⁸, se tiene que el PRI, recibirá durante este año, la cantidad de **\$1,094,896,668.00 (mil noventa y cuatro millones ochocientos noventa y seis mil seiscientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.)**, por concepto de financiamiento anual para actividades ordinarias.
143. Por tanto, no es excesiva y desproporcionada la multa que se impone al PRI pues está en posibilidad de pagarla, porque equivale al **0.007 % (punto cero-cero siete por ciento)** del financiamiento anual de dos mil dieciocho, para actividades ordinarias permanentes, o el **0.08% (punto cero ocho por ciento)**, de cada mes.
144. De esta manera, la sanción económica resulta proporcional porque el partido político sancionado está en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias y toma en consideración las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor, por lo que se estima que, sin resultar excesiva, puede generar un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

Pago de la multa.

³⁷ El 10 de enero del 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación que el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), a partir del primero de febrero de este año es \$80.60 (ochenta pesos con sesenta centavos moneda nacional).

³⁸ Es un hecho público y notorio para esta autoridad la capacidad económica del partido político, toda vez que el acuerdo se publicó en la página del INE en la liga <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/93433/CGex201708-18-ap-2.pdf?sequence=1&isAllowed=y4>

145. A efecto de dar cumplimiento a la sanción impuesta, se vincula al INE, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la (*LEGIPE*), para que descuente al PRI la cantidad de la multa impuesta, de su ministración mensual de actividades ordinarias correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.
146. Para la publicidad de las sanciones que se imponen, esta sentencia deberá publicarse, en su oportunidad en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores alojado en la página de Internet de esta Sala Especializada.
147. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **inexistente** la calumnia atribuida al Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Es **existente** la vulneración al interés superior de la niñez por parte del Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO. Se impone al Partido Revolucionario Institucional una multa consistente en **1000 UMAS (Unidad de Medida y Actualización)**, lo que equivale a la cantidad de **\$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**, que deberá restarse de las ministraciones de gasto ordinario que recibe dicho instituto político.

CUARTO. **Publíquese** esta sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrado en funciones que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY**

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

MAGISTRADA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO**

**CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ

